

N° 2102

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 209 de Jueves 30-10-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 38429-MP-MIVAH

Modificación de los artículos 3, 4, 6, 7 y 9 del Decreto Ejecutivo N° 33535-MP-MIVAH del 14 de diciembre de 2007, “Reglamento a la Ley 8507 Desarrollo de un Mercado Secundario de Hipotecas con el fin de Aumentar las Posibilidades de las Familias Costarricenses de Acceder a una Vivienda Propia y Fortalecimiento del Crédito Indexado a la Inflación (Unidades de Desarrollo –UD)”.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA-ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

N° DGT-R-044-2014. —San José, a las ocho horas del veintiocho de octubre de dos mil catorce. (...)

IV. —Que mediante resolución DGT-R-036-2014 del dieciocho de agosto de 2014, publicada en *La Gaceta* N° 162 del veinticinco de agosto de 2014, se dispuso, para las entidades financieras que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, la obligatoriedad de efectuar una retención del dos por ciento (2%) del monto que paguen, acrediten o en cualquier otra forma, pongan a disposición de los personas físicas o jurídicas, por las transacciones realizadas.

V. —Que algunas entidades financieras que procesan pagos de tarjetas de crédito o débito, han manifestado la necesidad de contar con un mayor plazo para realizar ajustes en sus sistemas informáticos. No obstante, se estima conveniente prorrogar, la entrada en vigencia de la resolución DGT-R-036-2014, únicamente por un mes, considerándose un plazo razonable, tomando en cuenta que esas entidades han tenido

la oportunidad de tomar las previsiones con suficiente antelación desde que dicha resolución se sometió a consulta pública y posteriormente se emitió formalmente.

VI. —Que por razones de interés público y urgencia, se prescinde de la consulta establecida en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. **Por tanto, RESUELVE:**

Artículo 1º—Se prorroga hasta el 1º de diciembre de 2014, la entrada en vigencia de la resolución DGT-R-036-2014.

Artículo 2º—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

Por tanto este Concejo Municipal, Acuerda:

- 1) Se eliminan los 5 minutos de tolerancia a la hora de ingreso a los funcionarios municipales en cualquier jornada. Esta disposición aplica para todo el personal municipal.
2. Se modifica el Artículo 55 del Reglamento Autónomo de servicios quedando de la siguiente manera: (...)

REMATES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer aspectos técnicos, económicos y financieros de la solicitud tarifaria porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema 9-1-1, planteada por el Sistema de Emergencias 9-1-1, y que se detalla de la siguiente manera:

Mantener la tarifa vigente, la cual equivale al 1% de la facturación telefónica en el servicio de telefonía -voz- (fija, móvil o IP sin incluir otros servicios de telecomunicación) con acceso al servicio 9-1-1.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día 25 de noviembre del 2014 a las 17 horas y 15 minutos por medio del sistema de video-conferencia (*) en los siguientes lugares:

Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, en el Oficentro Multipark, Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago y; en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri, Limón.

RÉGIMEN MUNICIPAL

AVISOS

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

Informa:

El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica informa a sus agremiados (as) que en sesión ordinaria N° 39-14, celebrada el 20 de octubre del 2014, se acordó:

Convocar a los agremiados y agremiadas a la asamblea general extraordinaria que se verificará en la sede principal del Colegio el día 14 de noviembre del 2014, a las diecisiete horas, a fin de conocer los siguientes temas:

1. Informe del presidente
 2. Informe anual de la fiscal
 3. Aprobación de la liquidación del presupuesto del año 2013
 4. Lectura y aprobación del presupuesto para el año 2015
 5. Proyecto de Reglamento para ejercer la vigilancia de la excelencia académica de los licenciados (as) en Derecho.
- b) Si a la hora señalada no existiere el quórum de ley, la sesión podrá celebrarse válidamente media hora después, siempre que estuvieren presentes no menos de quince agremiados (as).

NOTIFICACIONES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

Hace saber:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-013717- 0007-CO que promueve [Nombre 01], se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia. San José, a las nueve horas y veintiocho minutos del dos de octubre del dos mil catorce. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 01], para que se declaren inconstitucionales los artículos 18 y 22 de la Ley N° 7476 denominada Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, publicada en *La Gaceta* N° 45 del 3 de marzo de 1995. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Las normas disponen: "Artículo 18.-Principios que informan el procedimiento. Informan el procedimiento de hostigamiento sexual los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los específicos, entendidos como la confidencialidad, que implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas que comparecen como testigas y testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer la identidad de las personas denunciantes ni la de la persona denunciada y, el principio pro víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima. Artículo 22.- Las pruebas. Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual. En caso de duda se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad." Se impugna el artículo 18 en cuanto dispone, que uno de los principios que informan el procedimiento de hostigamiento sexual es el principio pro víctima, según el cual, en caso de duda se interpretará a favor de la víctima. En cuanto al artículo 22, porque invierte la carga de la prueba. Además, establece que en caso de duda "...se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada." Estima que las normas lesionan la normativa constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, los principios del debido proceso, inocencia, in dubio pro reo, principio de carga de la prueba e igualdad. El accionante solicita que, de no considerarse que las normas son inconstitucionales, la Sala emita una sentencia interpretativa de los artículos impugnados. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional

en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante para accionar proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, El asunto previo en un procedimiento disciplinario que se tramita en el expediente [Valor 01]. Actualmente está pendiente de resolución, un recurso de apelación presentado ante el Tribunal de la Inspección Judicial, órgano al cual le corresponde agotar la vía administrativa. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-015038-0007-CO que promueve Daysi Cordero Campos y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del dos de octubre del dos mil catorce. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Hernández Ramírez, Francisco Chavarría Calvo, Fabio Chaves Jiménez, Marta Revilla Meléndez, Daysi Cordero Campos, Rodrigo Martínez Aguirre, Ligia Bolaños Gené, Édgar Vega Camacho y Jeannette Nimo Mainieri, contra el artículo 2 de la ley 7858 y, por conexidad, contra la resolución MTSS-010-2014, y la Directriz número MTSS-012-2014, ambas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a la Dirección Nacional de Pensiones, y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. La ley y los actos cuestionados, se impugnan en la medida que estiman los accionantes, que contravienen el artículo 34 de la Constitución Política, en tanto permiten al Poder Ejecutivo desconocer los montos jubilatorios que reciben los pensionados, a partir del momento que la autoridad competente certifique que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, y, en consecuencia,

establecer como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado por la administración. Así, aún y cuando se haya adquirido el derecho a una pensión sin tope en virtud de una ley anterior, y estando esa situación jurídica consolidada, se permite al Estado aplicar una deducción sobre el monto de la pensión. De tal forma, la ley que se impugna otorga al Poder Ejecutivo la facultad de que mediante una ley posterior desconozca los montos de las pensiones adquiridas bajo las reglas y criterios de leyes anteriores que establecen el régimen por el cual fueron acordadas. Argumentan que se violenta igualmente el artículo 7 de la Constitución Política, y los artículos 26, 28 y 30 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, en la medida que estas normas de origen internacional definen que una pensión únicamente puede ser rebajada cuando las ganancias del beneficiario excedan lo señalado por la ley que la regula, pero no por una posterior, de forma que el monto acordado bajo una ley y régimen específico, debe concederse y garantizarse según las reglas de ese mismo régimen; así, la norma y directrices que se impugnan, vulneran el artículo 7 constitucional, por cuanto una ley contraviene lo señalado en un tratado internacional. Por otra parte, aducen la violación al principio de razonabilidad, toda vez que se afecta el monto de la pensión según las circunstancias particulares de quien la ostenta, ya que si el Estado tiene problemas en su balance financiero, ello es una situación ajena a la obligación de respetar la pensión acordada. Finalmente, expresan que se vulnera el derecho de propiedad y el principio de no confiscación, señalados en los artículos 40 y 45 de la Constitución, en la medida que esta ley y actos posteriores inciden sobre el patrimonio ya aprobado y disfrutado por quienes reciben una pensión, ya que las limitaciones impuestas restringen y afectan el patrimonio de los beneficiarios, confiscando parte del monto válidamente aprobado. Por tales razones, solicitan declarar la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 7858, así como por conexidad, la resolución MTSS-010-2014, de 4 de agosto de 2014, y la Directriz número MTSS-012-2014, publicada en *La Gaceta* número 152 del 8 de agosto de este año, ya que estas son el resultado de la aplicación de aquella ley. La legitimación de los accionantes proviene de la existencia de los recursos de amparo que se encuentran pendientes de resolución ante esta misma Sala, y que se tramitan bajo los números de expediente 14-14725-0007-CO, 14-14730-0007-CO, 14-14742-0007-CO, 14-14743-0007-CO, 14-14727-0007-CO, 14-14393-0007-CO, 14-14729-0007-CO, 14-14744-0007-CO y 14-15002-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de esta acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de la norma, resolución y directriz impugnadas, lo que en el caso concreto supone la no implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional, al que se refiere el artículo 2 de la Ley 7858, la resolución MTSS-010-2014 y la Directriz MTSS-012-2014. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado, y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a

agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-015574-0007-CO que promueve Hebel Manuel Abellán Cisneros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y treinta y tres minutos del dos de octubre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Hebel Manuel Abellán Cisneros, cédula de identidad número 5-780-976, para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 2 de la Ley 7858 del 22 de diciembre de 1998 y la Directriz 012-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, al principio de irretroactividad, principio de razonabilidad y principio de igualdad, derecho a la pensión, derecho de propiedad, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 39, 41, 45 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El Artículo 2 de la Ley 7858, se impugna en cuanto establece un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Se considera contrario al principio de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, porque -durante su tramitación- al proyecto de ley no se le dio publicidad, ni se dio la suficiente discusión al proyecto de ley. Además, no existió un estudio de Servicios Técnicos, ni se le dio audiencia a ninguna persona física o jurídica sobre la reforma. Además, se vulnera el principio de irretroactividad contenido en el artículo 34 constitucional, pues la Directriz, es una disposición arbitraria emitida en vía administrativa dirigida a afectar los topes de pensiones legítimamente aprobadas, aplicando una ley posterior, con carácter retroactivo. Aduce que el monto de la pensión se define con las reglas y deducciones vigentes al momento de su otorgamiento, por lo que una vez, otorgada la pensión el monto debe respetarse en calidad de derecho adquirido, por lo que su afectación en este caso constituye una expropiación de su patrimonio, contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional. Asimismo, se acusa la violación al principio de razonabilidad, ya que el tope establecido de ingresos por concepto de cotización estatales, obreros y patronales sean menores que los egresos derivados del pago de los beneficios no es un parámetro racional, porque hace a un lado que la única forma de tener por deficitario un régimen jubilatorio es partir de que los ingresos del régimen deben formar un fondo, deben reinventarse, generar rentas, pues está en función de financiar el régimen mismo. Pero en este caso, el Estado simplemente, consume las cuotas como

un mero ingreso ordinario. Se olvida de que las cuotas son para financiar las pensiones futuras, no las presentes, lo que solo puede lograrse dentro de un verdadero fondo. Además, en todos los regímenes la aportación es tripartita (Estado, patrono y trabajadores) y en consecuencia, a la hora de considerar los ingresos debe verse la efectividad de todos los aportes debidos. Otro aspecto, es que la norma se refiere a la totalidad de los regímenes sostenidos por el Presupuesto Nacional, sin que se obligue a determinar cuál o cuáles son exactamente los que están mal financieramente y en qué medida. Considera injusto el tope de diez veces el salario más bajo, el cual actualmente se reduce a 2.4 millones, no puede ser considerado una pensión de lujo, pues en el sector público existen muchas personas con sueldos superiores ese monto. Además, que tampoco es razonable que se tome esa medida para evitar el desfinanciamiento, pues en este caso los únicos sacrificados son los pensionados. También las causas del desfinanciamiento en cada régimen es diferente, por lo que resulta improcedente brindar a todos una misma solución. La regla de 10 veces el salario menor, es una regla que no corresponde siquiera a la realidad vigente de cada régimen, ya que incluso en algunas instituciones alcanzadas por los diversos regímenes la suma resultante es frecuente sobrepasarla. De todos modos la congruencia obliga a que los topes se establezcan proporcionalmente, sea en referencia a las diversas situaciones y especialmente en proporción a los sueldos devengados como activos, parámetro irrespetado por la norma impugnado. Se debe considerar que la pensión responde a una finalidad económica de sustituir el salario que recibía la persona cuando era trabajador activo, para hacer frente a sus compromisos económicos y familiares, por lo que debe haber congruencia entre ambos. Considera violentado el principio de igualdad, porque se exceptúa del tope solo a los que se les concedió formalmente el beneficio porque lo postergaron, siendo que debería protegerse a todos por igual. La Directriz se impugna en cuanto es emitida por el Ministerio de Trabajo de manera interna, pero afecta a terceros, por lo que debió ser emitida por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo, quien tiene la potestad de reglamentar las leyes. La Directriz, pretende afectar, luego de 16 años, a las jubilaciones otorgadas después del 98, una vez vigente la Ley 7858, lo que implicaría que las pensiones otorgadas luego del 98 fueron ilegales. La Directriz impugna violenta actos propios y el debido proceso, pues pretende una eficacia inmediata que burla todo procedimiento previo individualizado y toda oportunidad mínima de defensa previa. Considera una simple Directriz no es el acto jurídico idóneo para afectar derechos subjetivos, con lo cual se vulnera lo dispuesto en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política. Otro error contenida en la Directriz, es que pese a que el Régimen del Magisterio Nacional está administrado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, es un simple órgano de supervisión y control, pero la Directriz yerra al establecer que corresponde esa Dirección, rendir dictámenes respecto de las pensiones y que por ello le compete gestionar ante Hacienda el tope de la ley. Estima que la interdicción de la arbitrariedad y el principio de justicia resultan violentados, pues en la realidad la Directriz no contó con ningún estudio financiero. Finalmente, la Directriz excede los fines de la ley, ya que introduce el valor de justicia social a contrapelo con la ley, que solo se refiere a un tema estrictamente financiero, lo que resulta contrario al artículo 11 constitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante

proviene del recurso de amparo número 14-013930-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la NO implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2 de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014; hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales o procedimientos administrativos pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente
».

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)